

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-821/2015

ACTORA: BLANCA BEATRIZ AVIÑA
ZEPEDA

RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaee al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Blanca Beatriz Aviña Zepeda, por su propio derecho, y quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta al escrito por el cual denunció el supuesto proceso irregular de afiliación que ha llevado el Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político en el municipio de Metepec, Estado de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la actora, se advierten los datos relevantes siguientes:

Escrito de impugnación innominado.

El veinte de noviembre de dos mil catorce, Blanca Beatriz Aviña Zepeda, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, presentó un escrito de "impugnación" contra el proceso relativo a la Afiliación de Militantes en el municipio de Metepec, Estado de México.

En dicho escrito denunció que el padrón de militantes del municipio referido había tenido un crecimiento irregular durante los meses de enero a marzo de dos mil catorce y solicitó que:

- a. Se le proporcionara un padrón actualizado para conocer la evolución de las afiliaciones diarias del periodo comprendido entre el primero de noviembre de dos mil trece y el primero de julio de dos mil catorce.
- b. Se cancelaran las afiliaciones que se dieron durante el procedimiento actual.
- c. Se prohibiera la capacitación y el registro en línea en tanto no se dispusiera de un mecanismo de verificación personal para realizar tales acciones.
- d. Se realizara una auditoría de la afiliación atípica en el municipio de Metepec.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

El trece de febrero de dos mil quince, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Registro Nacional de Militantes retomando los motivos de inconformidad de su escrito de noviembre de dos mil catorce y refiriendo, además, que no había recibido respuesta alguna al mencionado recurso.

La titular del mencionado órgano partidista dio aviso de recepción del juicio ciudadano a esta Sala Superior el diecinueve de marzo posterior.

III. Recepción, integración, registro y turno a ponencia.

El veinticinco de marzo de dos mil quince, se recibió la documentación citada en el numeral que antecede, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-821/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-3029/15 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó: **(i)** radicar en su ponencia el expediente referido; **(ii)** admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; **(iii)** tener por rendido el informe circunstanciado; **(iv)** al estimar que el expediente se encuentra debidamente integrado, cerrar la instrucción; y, **(v)** ordenar la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a esta Sala Superior, promovida para impugnar la omisión de dar respuesta al escrito por el cual denunció el supuesto proceso irregular de afiliación que ha llevado el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional en el municipio de Metepec, Estado de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Las demanda fue presentada por escrito directamente ante la autoridad responsable,¹ y en la misma: **(i)** se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **(ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **(iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **(iv)** se exponen los agravios que supuestamente le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **(v)** se ofrecen pruebas, y **(vi)** se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. La actora controvierte la falta de respuesta por parte del Registro Nacional de Militantes a su escrito de veinte de noviembre de dos mil catorce, por lo cual, esta Sala Superior advierte que el acto impugnado es una omisión.

En este sentido, y en conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”,² cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por lo cual, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de responder, puede alegarse que la demanda es oportuna.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que la actora impugna, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, el proceso de afiliación que ha llevado a cabo el Registro Nacional de Militantes en el municipio de Metepec, Estado de México, en el cual dice residir la promovente.

¹ Véase página 10 del expediente principal.

² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

e) Definitividad. Esta Sala Superior considera que en el caso se cumple con el requisito consistente en que los actores deben agotar las instancias partidistas y jurisdiccionales establecidas en la normatividad partidista o en la ley, por las que se pudiera modificar o revocar el acto impugnado.

En el caso, la impugnante combate la omisión de contestar y resolver lo conducente con relación a su escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil catorce ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Y en efecto, de las constancias de autos se advierte que:

1. Desde el veinte de noviembre de dos mil catorce, la hoy actora, presentó un escrito de impugnación ante el Registro Nacional de Militantes denunciando diversas irregularidades respecto del proceso de afiliación en el municipio de Metepec, Estado de México.
2. Al no recibir respuesta alguna por parte de la autoridad partidista, el trece de febrero de dos mil quince, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual advirtió sobre la falta de respuesta a su escrito de noviembre de dos mil catorce.
3. El diecinueve de marzo de dos mil quince, esto es, treinta y cuatro días después, la titular del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la promoción del juicio ciudadano antes referido.
4. En el informe circunstanciado, que junto con el resto de los documentos relativos al juicio hizo llegar el órgano partidista a esta Sala Superior el veinticinco de marzo, reconoció haber recibido el escrito de veinte de noviembre y no haberle dado respuesta toda vez que en el apartado de PETITORIOS, se puede observar que la solicitud fue realizada a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y no al Registro Nacional de Militantes.

En consecuencia, al actualizarse una omisión de respuesta por parte del órgano partidista, lo procedente es tener por satisfecho el requisito y realizar el estudio de fondo atinente.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral de la demanda de juicio ciudadano, se puede advertir que la promovente se queja, básicamente, de dos situaciones:

1. El supuesto crecimiento irregular en el número de militantes, que durante los meses de enero a marzo de dos mil catorce sucedió en el municipio de Metepec, Estado de México, y
2. La omisión de la titular del Registro Nacional de Militantes de dar respuesta a su escrito de impugnación de veinte de noviembre de dos mil catorce, en el cual denunció la situación irregular del procedimiento de afiliación que se está llevando a cabo en el referido municipio mexiquense.

Y sobre estas situaciones, solicita que se le instruya al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que:

- a. Se realice una auditoría de la afiliación atípica en el municipio de Metepec, Estado de México.
- b. Se instruya al Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional que cancelen las afiliaciones que se dieron durante el proceso de afiliación actual.
- c. Se prohíban los cursos de capacitación y el registro en línea para integrarse al Partido Acción Nacional en tanto no se disponga de un mecanismo de verificación personal para realizar tales acciones.

En atención a estas alegaciones, es que esta Sala Superior advierte que la **pretensión inmediata** de la enjuiciante consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional se pronuncie respecto de su escrito de impugnación de veinte de noviembre de dos mil catorce y, su **pretensión mediata** consiste en que se atienda su solicitud y se audite el

supuesto proceso de afiliación irregular que se llevó a cabo en el municipio de Metepec entre los meses de enero a marzo de dos mil catorce.

Por ello, se atenderá, en primer término, la falta de respuesta, por tratarse de una violación de carácter procesal que violenta en perjuicio de la actora, el derecho de petición, contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de actualizarse, es suficiente para otorgar su pretensión.

CUARTO. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de agravio expresado por la demandante consistente en la falta de respuesta a su escrito de impugnación de veinte de noviembre de dos mil catorce.

En efecto, de las constancias del expediente, se advierte que en la fecha que refiere la hoy actora, dirigió su escrito de impugnación a la titular del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el cual fue entregado en las oficinas del referido órgano intrapartidista, según se desprende del sello de "Recibido" que consta en la primera página del mismo.

Sobre el particular, en el informe circunstanciado que rindió la titular del órgano partidista responsable, se reconoce la existencia del citado recurso de impugnación, y alega que no le dio respuesta, toda vez que en el apartado de PETITORIOS la solicitud fue realizada a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y no al Registro Nacional de Militantes, motivo por el cual se encuentra imposibilitada para emitir algún pronunciamiento.

No obstante, esta Sala Superior advierte, que el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su sección correspondiente al trámite de los medios de impugnación, indica que cuando un órgano del partido, reciba un

medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del partido para su resolución, sin trámite adicional alguno. En este sentido, es claro que, en atención a su propia normatividad, y en caso de advertir que no era competente para resolver el medio de impugnación que se le estaba sometiendo a su consideración, lo procedente era remitirlo al órgano que hubiese estimado que era el competente para darle trámite y resolverlo.

Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 5/2008 de rubro "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES",³ en relación con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los funcionarios y empleados respetarán el derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que lo procedente es ordenar al mencionado órgano partidista responsable que, **de inmediato**, dé trámite y resolución al medio de impugnación presentado por la actora el veinte de noviembre de dos mil catorce, **vinculando** a todos los órganos intrapartidarios nacionales del Partido Acción Nacional en el ámbito de sus respectivas competencias, además de quedar vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a la actora de la resolución que le den a su escrito de impugnación y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

³ Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 512 a 513.

PRIMERO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas competentes del Partido Acción Nacional, para que de inmediato den trámite y resolución conforme a derecho, al escrito presentado por Blanca Beatriz Aviña Zepeda el veinte de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Quedan vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a Blanca Beatriz Aviña Zepeda sobre la resolución a su escrito de impugnación y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del presente juicio, exhibiendo las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO